



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N°/S-2012/MTPE/2/14


En Lima, a los 22 días del mes noviembre de 2012, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la siguiente Resolución Directoral General.

### ASUNTO

"Plazo de Huelga" interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores de C.F.G. Investment – SINTRACI (en adelante EL SINDICATO) en el marco de la negociación colectiva recaída en el pliego de reclamos 2012-2013 de este con la empresa C.F.G. Investment SAC.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2012, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, cuyo titular es el Sr. Carlos Alberto Ormeño Calderón, nos remite el comunicado de "Plazo de Huelga" que hubiere sido presentado por EL SINDICATO.



En la misma fecha, mediante Oficio No. 455-2012-DRTPE-GRL-LIMA, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima expresa que: "a efecto de dar estricto cumplimiento al artículo 3° del Decreto Supremo No. 017-2012-TR, referido a las competencias territoriales del Gobierno Nacional, se tiene que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolverá en instancia única aquellos procedimientos que sean de alcance supra regional o nacional, como es el presente caso."

Se adjuntan a la solicitud de "Plazo de Huelga" los siguientes documentos: i) La comunicación del 16 de noviembre de 2012, mediante la que se pone en conocimiento del empleador el "Plazo de Huelga", ii) el Acta de Asamblea General del 15 de noviembre de 2012, legalizada notarialmente, iii) el Acta de Votación debidamente legalizada y iv) la Declaración Jurada de la Junta Directiva de que la huelga se ha decidido cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 73° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR y del TUPA del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por su lado, con fecha 20 de noviembre, la empresa solicita se declare la improcedencia del "Plazo de Huelga" presentado por EL SINDICATO. Las razones de tal pretensión se pasan a enumerar:

- i) **No se han respetado las etapas "preclusivas" del procedimiento de negociación colectiva:** Conforme al artículo 41° del Decreto Supremo No. 011-92-TR, la conciliación regulada por el artículo 58° de la Ley se realiza tantas veces sea necesario conforme a la voluntad de las partes; en caso una no concurra o demuestre su desacuerdo con proseguir con ellas, se tendrá por concluida esta etapa.



A raíz de ello señala la empresa que "no habiendo ocurrido ninguno de los dos supuestos pues en la última reunión llevada a cabo en la etapa de conciliación el pasado 05.NOVEMBRE.2012, ante la Autoridad de Trabajo —Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima— que hasta antes de la promulgación del DS 017-2012-TR, se encontró a cargo del procedimiento—, ambas partes acordaron continuar las reuniones de conciliación el próximo 23.Noviembre.2012 a las 10:00 AM horas. En consecuencia, no habiéndose concluido con la etapa de conciliación la declaración de plazo de huelga resulta absolutamente improcedente."

- ii) **Se ha omitido nombrar personal que cubra los servicios mínimos:** LA empresa indica que la organización sindical no ha cumplido con "señalar el personal que debe cumplir con dichos servicios mínimos pese a que como lo hemos demostrado se trata de un empleador que desarrolla una actividad compleja (procesamiento de productos hidrobiológicos) e industrial cuyo funcionamiento mínimo se encuentra garantizado por ley".

Asimismo, indica sobre este punto que los trabajadores comprendidos en la huelga ocupan "puestos involucrados con la producción, pero también con la seguridad de la planta y de otros compañeros pues de quedarse sin supervisión la máquina a su cargo, dicha falta de monitoreo puede ocasionar daño a otros trabajadores y a las instalaciones de la Empresa."<sup>1</sup>

- iii) **Se ha omitido especificar el ámbito de huelga:** dice la empresa que "del plazo de huelga presentado por la Organización Sindical se puede apreciar que en ningún momento se precisa el ámbito de la huelga, es decir, si esta abarca a obreros o empleados menos aún que plantas de nuestra Empresa abarca su paralización".



- iv) **El "Plazo de Huelga" ha sido presentado ante una autoridad incompetente:** Señala la empresa que "(...) de conformidad con el artículo 3° inciso e) del Decreto Supremo No. 017-2012-TR, corresponde a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única ....e) la declaratoria de Improcedencia o Ilegalidad de la Huelga".

- v) **Existen indicios de que no se ha realizado la Asamblea General de Afiliados para declarar la huelga:** señala la empresa que para cumplir con lo regulado por el artículo 73° del Decreto Supremo No. 010-2003-TR "(...) el sindicato debe haber citado a asamblea general de afiliados y esta se debe reunir de manera efectiva, es decir, con presencia física de dichas personas"; prosigue señalando: "al respecto, de la documentación presentada por la representación sindical para cumplir con acreditar el cumplimiento de este requisito se puede apreciar que la asamblea general de afiliados se habría producido en la ciudad de Lima a las 22:30 del día 15 de Noviembre y con la presencia física de todos sus afiliados, los que habrían emitido su voto para presentar a la empresa un plazo de huelga a las 23:50 horas. Sin embargo, dicho hecho no resulta coherente con las circunstancias en las que se habría producido la reunión pues dicho día siendo un día laborales los trabajadores afiliados al Sindicato realizaron sus labores hasta las 05:45 de la tarde en nuestras plantas de Pisco y Chancay. Y más aún, en el

<sup>1</sup> Los trabajadores en mención, conforme al documento presentado por la empresa, desarrollan actividades de chateros (encargados de supervisar el traslado de la anchoveta de las embarcaciones a las pozas de las plantas), tolveros (encargados de recibir y pesar la materia prima), operador de máquinas centrífugas, operador de cocina (grandes máquinas que procesan el pescado), operador de calderos, operadores PAMA (encargados de verificar el cumplimiento de los estándares ambientales) y otros.



caso del Sr. Miguel Neyra Marcos —chofer en nuestra planta de Pisco—, éste laboró hasta las ocho de la noche según aparece en su registro de asistencia."

El 22 de noviembre de 2012, mediante Acuerdo en Reunión Extraproceso sostenido ante las autoridades de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, las partes laborales arribaron a un acuerdo sobre el pliego de reclamos 2012-2013, celebrándose en consecuencia la convención colectiva recaída en este.

## CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Teniendo en consideración que mediante la vía del extraproceso las partes laborales han arribado a un acuerdo —el cual tal como lo ha reiterado esta oficina en distintas opiniones técnicas es equivalente por su naturaleza a una convención colectiva—, no existe cuestión controvertida alguna sobre la cual pronunciarse en el presente caso.

Así, al momento de resolver la presente solicitud, debe tomarse en cuenta que el numeral 2 del artículo 3° de la Ley No. 27444 establece que "los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

**POR LO TANTO;**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de "Plazo de Huelga", en virtud de que a la fecha resulta un imposible jurídico ejercitar la medida de fuerza conducente al logro de la convención colectiva, puesto que esta ya fue arribada mediante el extraproceso.



  
**CHRISTIAN SANCHEZ REYES**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo